

Vista 296  
Panamá, 10 de mayo de 2007.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Marco Antonio Herrera M., en representación de **Lourdes Cedeño de Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n del 11 de julio de 2006, dictada por los **fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que nos confiere el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

**Sexto:** No consta como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Octavo:** No consta como se expresa; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

**A.** El artículo 40 de la ley 38 de 2000 que se refiere al derecho de petición y al deber del funcionario de responder en el término de 30 días.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, por las razones explicadas en las fojas 33 y 34 del expediente judicial.

**B.** El artículo 34g del Código Civil que dispone que en los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo o en las decisiones de los Tribunales de Justicia se comprenderán los días feriados a menos que, el

plazo señalado sea el de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario no se contarán los días feriados.

La parte actora considera que la norma invocada fue infringida en el concepto de indebida aplicación, según se explica en las fojas 34 y 35 del expediente judicial.

**C.** El artículo 509 del Código Judicial que dispone que los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el juez exprese su duración. También señala la norma que los términos en días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará por un día hábil más, conforme al inciso anterior.

La demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida en el concepto de indebida aplicación, como se señala en las fojas 35 y 36 del expediente judicial.

**D.** El numeral 14 del artículo 447 del Código Judicial que establece que todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y a cumplir como regla de ética no conceder entrevistas privadas ni en esa forma oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial.

El apoderado judicial de la demandante considera que la norma invocada fue infringida en el concepto de

interpretación errónea, según se expresa en las fojas 36 y 37 del expediente judicial.

**E.** El artículo 47 de la ley 38 de 2000 que prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. La norma también señala que constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y que será responsable de ésta el jefe o la jefa del despacho respectivo.

El apoderado judicial de la demandante señala que la disposición legal citada fue infringida de manera directa, por comisión; sin embargo, omite explicar de forma comprensible como se produce la supuesta infracción, motivo por el cual este Despacho no procederá a su análisis. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos puestos de manifiesto por el apoderado judicial de la demandante al exponer los conceptos de las supuestas infracciones de las normas invocadas, toda vez que ésta sólo fue objeto de una amonestación por escrito por haber incurrido en mora injustificada, de tal suerte que las supuestas infracciones atribuibles al acto acusado de ilegal, resultan carentes de proporcionalidad con relación a la naturaleza de la sanción disciplinaria impuesta a la actora.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que prevé que los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría serán sancionados disciplinariamente en los casos en los que fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.

Tal como consta en la resolución acusada, la defensa técnica de Oscar A. Gordón Mejía, imputado por el supuesto delito contra el patrimonio, interpuso una queja en contra de la demandante por haber ésta incurrido en una excesiva morosidad o demora al resolver una solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, cargo que fue debidamente comprobado mediante los testimonios de Alberto Tuñón Ávila, Hendrick Newman y Ariane Velasco de Miranda, el impulso procesal presentado el 11 de enero de 2006 por el quejoso y la aceptación de la propia demandante en la que manifiesta haberse demorado más de 2 meses en resolver la mencionada solicitud. (Cfr. fojas 4, 6, 7, 8 y 9 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se afirma en las constancias procesales, la fiscal tercera del primer circuito judicial de Panamá, en ausencia de una disposición similar en el Código Judicial que contenga un período específico para responder las solicitudes de medidas cautelares, debió contestar la referida solicitud en el término de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, dicho término no fue cumplido por la demandante al emitir la resolución mediante la cual decidió la solicitud de medida cautelar, distinta a la detención preventiva, presentada a favor de Oscar A. Gordón, si se toma en cuenta que la misma fue formulada por su apoderado judicial el 14 de noviembre de 2005 (foja 1) y se resolvió dos meses después, tal como lo aceptó la demandante. (Cfr. la transcripción visible en la foja 4 del expediente judicial).

Los fiscales superiores del primer distrito judicial de Panamá manifiestan en su informe de conducta que existe un error en la fecha de la referida resolución y que ésta debió emitirse después del 19 de enero de 2006 y no el 29 de diciembre de 2005, como se señala en dicho documento, habida cuenta que en la encuesta judicial relativa a la solicitud presentada por Oscar A. Gordón, consta el impulso procesal interpuesto por el quejoso el 11 de enero de 2006 y la recepción de las declaraciones juradas practicadas por la mencionada fiscal los días 18 y 19 de enero de 2006, por lo que conforme al orden cronológico de las piezas procesales correspondientes, la resolución debió emitirse entre el 19 al 23 de enero de 2006. También apoya esta hipótesis, el hecho que la notificación de uno de los abogados de las partes se produjo el 23 de enero de 2006, lo que confirma que la demandante no cumplió con el término de 30 días establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, desvirtuándose así la alegada infracción de los artículos 34g del Código Civil y el 509 del Código Judicial,

relativos a los términos legales en días, meses y años. (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Respecto a la infracción del artículo 40 de la ley 38 de 2000, estimamos que si bien esta norma desarrolla el derecho de petición y el deber de los servidores públicos de contestar en el término de 30 días, su supuesta infracción no puede ser invocada por la demandante, ya que en virtud de estar contenida en la ley de procedimiento administrativo general, la misma no resulta aplicable a los procesos penales.

Respecto a la alegada infracción del numeral 14 del artículo 447 del Código Judicial, relativo a la prohibición de los agentes de instrucción de conceder entrevistas privadas a las partes, observamos que en la resolución de 4 de septiembre de 2006, confirmatoria del acto demandado, consta que los fiscales superiores indican que esa disposición legal no fue utilizada como fundamento para sustentar la falta en la que incurrió la demandante, puesto que coincidían con el apoderado judicial de la actora, en el sentido de que, en estricta legalidad, el funcionario instructor no está en la obligación de atender o recibir en forma privada a los abogados, motivo por el cual este Despacho considera que al emitirse el acto acusado no se infringió en forma alguna la mencionada norma. (cfr. foja 24 del expediente judicial).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría estima que en el presente proceso se encuentra debidamente acreditado que la demandante infringió el numeral 3 del

artículo 286 del Código Judicial, al incurrir en mora injustificada al momento de resolver la solicitud de medida cautelar, distinta a la detención preventiva, propuesta por el apoderado judicial de Oscar Gordón Mejía, dentro de las sumarias que se le instruían a dicha persona y otros imputados, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de un comercio local, por lo que está por demás justificada la sanción disciplinaria que le fue impuesta. (Cfr. fojas 13 y 26 del expediente judicial), razón por la cual solicitamos a ese Tribunal, se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución s/n del 11 de julio de 2006, dictada por los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de las fiscalías superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/5/iv.